

Cartagena de Indias, 13 de junio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00648-00
Demandante	MOTOCAR O.B S.A.
Demandado	UAE DIAN
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2019, POR LA DOCTORA IRMA LUZ MARÍN CABARCAS, APODERADA DE LA **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 162-205 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE JUNTO CON LA CONTESTACIÓN FUERON APORTADOS 27 TOMOS QUE CONTIENEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DT 2013 2016 000464.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 18 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA 2018-00648-00
REMITENTE: IRMA LUZ MARIN CABARCAS
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20190567932
No. FOLIOS: 5081 — No. CUADERNOS: 27
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/05/2019 10:01:31 AM

Honorable Magistrado:
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
E. S. D.

FIRMA _____



INCLUYE 27 TOMOS EN
3 CASAS

Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2018-00648-00
DEMANDANTE: MOTOCAR O.B S.A.
NIT: 900.388.037
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

IRMA LUZ MARIN CABARCAS, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con C.C. 22.792.888 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 132.956 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora **MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA** en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de Contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial, por el contribuyente **MOTOCAR O.B. S.A.** contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412017000007 del 07 de abril de 2017 y la Resolución No. 062362018000002 del 23 de abril del 2018.

I. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Magistrado desde este instante **Me opongo** a cada una de las siguientes pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad total por violación directa de normas constitucionales y legales, de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos administrativos:
1. La Liquidación Oficial de Revisión No. 062412017000007 del 7 de abril del 2017 proferida por la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos.
 2. La Resolución No. 062362018000002 del 23 de abril del 2018, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi representada el 2 de junio de 2018 el acto administrativo determinado en el numeral anterior.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de MOTO CAR O.B. S.A., en los siguientes términos:
1. Que se declare que la declaración del impuesto sobre la renta presentada por MOTO CAR O.B. S.A., el 21 de abril de 2014, está en firme, y se ordena el archivo del expediente que por este particular se ha abierto en contra de la sociedad que represento.
 2. Que se declare que no son de cargo de MOTO CAR O.B.S.A las costas en que incurra la UAE – DIAN con relación a la actuación administrativa, ni las de este proceso.

II.- A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO PLANTEADAS EN LA DEMANDADA

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO, sin embargo, hay que hacer claridad de que la actividad registrada es 4541.

3. PARCIALMENTE CIERTO, si bien el sistema de causación de los costos pudiera ser el señalado por el contribuyente, no es de recibo la afirmación hecha en el caso de AUTOTECNICA ya que no corresponde a lo que se encuentra probado en el expediente toda vez que el contribuyente MOTOCAR O.B no aportó todos los soportes que la DIAN le solicitó para determinar fehacientemente las compras, por el contrario, en todos los soportes presentados hay omisiones e inconsistencias.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO.
7. ES CIERTO.
8. ES CIERTO.
9. NO ES CIERTO. Me atengo a lo consignado en el Requerimiento Especial No. 062382016000018 del 19 de julio del 2016.
10. NO ES CIERTO. Es de anotar que tal como se señalará en los argumentos de la defensa, las glosas del Requerimiento Especial 062382016000018 del 19 de julio del 2016 y La Liquidación Oficial de Revisión No. 0624120170000007 del 7 de abril del 2017 no han variado. Distinto es que los argumentos se pueden ampliar tal como lo ha dejado claro el Consejo de Estado en numerosos pronunciamientos, de los cuales haré referencia en los argumentos de esta demanda.
11. ES CIERTO.
12. ES CIERTO.

III.- NORMAS VIOLADAS SEGÚN EL DEMANDANTE:

A continuación, pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR FALTA DE MOTIVACION:

Argumenta la parte actora: *"...cuando la Dian profiere un requerimiento especial o una liquidación oficial de revisión debe motivarlos en los términos que consagra el estatuto tributario de manera tal que el contribuyente conozca los hechos que le son cuestionados para que pueda ejercer eficazmente el derecho a la defensa."*

Frente al anterior cargo manifestamos que de manera evidente se observa que no está llamado a prosperar toda vez que los actos administrativos tanto el Requerimiento Especial No. 062382016000018 del 19 de julio del 2016 como la Liquidación Oficial de Revisión No. 0624120170000007 del 7 de abril del 2017 se han sustentado y motivado conforme a derecho.

Si observamos del esquema del Requerimiento Especial antes mencionado se desprende lo siguiente:

- La investigación nace de una Denuncia De Terceros, por lo que se profiere el Auto de Apertura, para verificar los hechos denunciados los cuales tratan sobre unas deducciones declaradas por varios contribuyentes entre los cuales se encuentra MOTOCAR OB SA por concepto de compras de publicidad a HEGASELO Y CIA LTDA recibió pago por ningún concepto de parte de MOTOCAR OB SA y que las facturas utilizadas por el contribuyente denunciado no les pertenecen, ni posee su firma grafológica ninguno de los

documentos aportados por MOTO CAR OB SA.

- En desarrollo de la investigación el funcionario Auditor de la División Gestión de Fiscalización realizó las actividades correspondientes al recaudo de pruebas para determinar la veracidad de los hechos.
- Se realizaron las consultas en el RUT y se constataron las actividades comerciales de MOTO CAR OB SA así como las responsabilidades consignadas y los establecimientos de comercio pertenecientes a MOTO CAR OB SA .
- Se constató en el sistema de obligación financiera que el contribuyente MOTO CAR OB SA presentó su declaración de renta del año gravable 2013 y los valores consignados por ingresos brutos, renta líquida gravable, impuesto a cargo y saldo a pagar.
- Cabe anotar señor Magistrado que todas estas actuaciones investigativas las realizan los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización en uso de las facultades conferidas por los artículos 560,684, 685,686,688,702,703,704,705 y 706 del E.T.
- Por otra parte, la propuesta de modificación del denuncia rentístico del año gravable 2013 de la empresa MOTO CAR OB SA se desarrolla luego de la inspección tributaria realizada y del estudio de las pruebas allí recaudadas que dieron como resultado la evidencia de las inconsistencias allí consignadas.
- De cada una de las inconsistencias encontradas en el denuncia rentístico de MOTO CAR OB SA le fueron desglosadas dentro del requerimiento especial y soportadas en la norma legal correspondiente; a manera de ejemplo, en los casos en que se desconocieron costos o deducciones respecto de los cuales no se cumple con la obligación señalada en el artículo 632 del E.T.

En cuanto a la Liquidación oficial de Revisión No. 0624120170000007 del 7 de abril del 2017, igualmente se puede observar Señor Magistrado que el acto se encuentra

debidamente motivado en su totalidad y soportado en las normas legales correspondientes con las explicaciones adecuadas a cada glosa.

Es de anotar que, lo aseverado por el demandante de que no se encuentran motivadas las deducciones de la Organización Terpel S.A. , Moto de Colombia y Moto del OTUN, se hace necesario aclarar lo siguiente:

En el Requerimiento Especial No. 062382016000018 del 14 de marzo del 2016, se desconocen las deducciones realizadas por SU MOTO DE COLOMBIA por valor de \$ 660.000, SU MOTO DEL OTUM por valor de 630.500, ya que de estas no se aportó documento soporte idóneo en aplicación al artículo 771-2 E.T.

Igualmente, se le negaron las deducciones de Organización TERPEL SA por no aportar soporte alguno por valor de 3.689.000. (artículo 771-2).

A su vez se le realiza un listado de las demás deducciones realizadas a personas naturales las cuales fueron rechazadas por no cumplir lo dispuesto en el artículo 771-2 del E.T.).

Se suman los valores a desconocer y da el valor de \$ 159.943.711.

En la respuesta al requerimiento especial el contribuyente no aportó los documentos requeridos y ni siquiera hizo referencia a esta glosa.

Por lo anterior en la Liquidación Oficial de Revisión la administración le motiva de la siguiente manera:

“ Se desconocen deducciones por valor de \$ 159.943.711 por no aportar documento soporte que acreditara las transacciones de conformidad con el artículo 771-2 del

Estatuto Tributario.

Con referencia a estas deducciones el contribuyente no realiza objeciones en su respuesta por lo tanto al no existir documentos soportes de las mismas, este despacho confirmará el rechazo por valor de \$ 159.943.711 de conformidad con el artículo 771-2 del Estatuto Tributario”.

En contexto, en el Requerimiento Especial se le señalan al contribuyente los conceptos y los valores por los cuales se le niegan los costos y deducciones por valor de 159.943.711 y en la Liquidación Oficial igualmente se le señala que le rechazan estos valores porque no aportó los documentos soportes de los mismos y ni siquiera hizo referencia a ellos o se opuso a esta glosa.

Es decir, las glosas en la Liquidación Oficial de Revisión quedaron debidamente motivadas en su totalidad con las razones de hecho y de derecho aplicables al caso.

El Consejo de Estado se ha referido en innumerables ocasiones a la Motivación del acto Administrativo señalando lo siguiente:

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar

los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo." **Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010).**

Señor Magistrado, se encuentra probado que, en el acto administrativo de la liquidación oficial de revisión, quedaron plasmadas las razones por las cuales se le negaban las deducciones por valor de 159.943.711, las que no tuvieron soporte idóneo de acuerdo al Estatuto Tributario en su artículo 771-2 y además no fueron refutadas en la respuesta al requerimiento por parte del contribuyente.

La Liquidación Oficial de Revisión No. 062412017000007 del 7 de abril del 2017 permitió al contribuyente interponer claramente los recursos de ley por cada una de las glosas señaladas sin embargo el contribuyente en el Recurso de Reconsideración solo cuestiona el rechazo de los costos de AUTOTECNICA , MOTOTRANSPORTES SAS, FUNDACION LAS MOTOS y BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO e igualmente sucedió cuando dio respuesta al Requerimiento en el que no aporta ni hace mención de los documentos que la DIAN le está solicitando como soporte de estas deducciones y de todas aquellas que fueron rechazadas; en ningún momento esto se puede traducir en falta de motivación del acto, sobre todo cuando la desidia que se encuentra probada es la del contribuyente.

FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la

expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". NOTA DE RELATORÍA: En relación con la falsa motivación de los actos administrativos se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. NOTA DE RELATORÍA: Sobre la falta de motivación de los actos administrativos se citan las Sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 13 de junio de 2013, radicado 25000-23-27-000-2007-00169-01(17495), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y de 1 de junio de 2016, radicado 25000-23-27-000-2012-00283-01(21702), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

En conclusión, al analizar los fundamentos de la motivación, encontramos que encuadran de manera perfecta en la Liquidación Oficial demandada., desde el inicio de la investigación se señalan los hechos que dieron origen a la determinación del impuesto por parte de la entidad e igualmente lo que se encontró probado dentro del mismo, tanto así que el contribuyente tiene pleno conocimiento de cuáles son las falencias que encontró la administración en su denuncia rentística en especial la falta de soportes idóneos para solicitar las deducciones.

- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR NO CONCORDAR EL REQUERIMIENTO OFICIAL CON LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Argumenta el demandante que la DIAN con su actuar violó el principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del E.T. "La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si

la hubiere”.

El Consejo de Estado en muchas sentencias se ha pronunciado sobre la configuración de la falta de correspondencia entre el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial de Revisión y ha concluido que lo que no se permite es presentar hechos nuevos o glosas nuevas en la liquidación oficial que no se hubieran planteado en el requerimiento pero si se permiten argumentos nuevos para soportar los hechos y las glosas que se han planteado en la investigación y en la propuesta del Requerimiento Especial ; veamos:

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación: 410012331000200301031-01.

“El principio de correspondencia es uno de los que rige el proceso de determinación oficial de los tributos, previsto en el artículo 711 del E.T., conforme con el cual, la liquidación oficial de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieran sido considerados en el requerimiento especial o en su ampliación.

La Administración debe enviar el requerimiento especial previamente al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este acto debe contener todos los puntos de la declaración privada que se propone modificar, con las explicaciones en que se sustenta^[1].

El mismo ordenamiento señala que la liquidación oficial de revisión debe contener *“la explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración”*^[2], pues, si no acepta la liquidación privada debe poner en conocimiento del administrado los motivos de esta decisión para que él pueda ejercer, de manera efectiva, el derecho de defensa y contradicción. La omisión de este requisito daría lugar a la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 730 del E.T.

La Sala ha precisado^[3] que la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de esos actos jurídicos se debe derivar de los “hechos” o “glosas”, de manera que, si los reportados en el denuncia privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia.

También se ha reconocido la posibilidad de que la liquidación oficial de revisión incluya nuevos o mejores argumentos para mantener la glosa propuesta en el requerimiento especial”.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. RADICADO: 250002327000200900132 01 (18882).

“La congruencia que debe existir entre el requerimiento especial y la liquidación oficial obedece a que, en materia tributaria, antes de que la Administración emita el acto administrativo de liquidación oficial, tiene el deber de proponer al contribuyente las modificaciones que estima que se deben hacer a la liquidación privada. Es decir, se exige un paso previo a la liquidación oficial, que es lo que se conoce como requerimiento especial. Este acto, que es preparatorio, tiene que expresar de manera clara y concreta cuáles son las modificaciones que la Administración cree que deben hacerse a la liquidación privada.

Una vez la Administración ha emitido el requerimiento especial, queda delimitado el marco dentro del cual puede darse la modificación de la liquidación privada, manifestación precisamente del derecho fundamental al debido proceso.

3.3. La Sala ha precisado que la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de esos actos jurídicos se debe derivar de los “hechos” de manera que, si los reportados en el denuncia privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia.

3.4. Analizadas las actuaciones adelantadas por la Administración, en particular, el requerimiento especial, se encuentra que la propuesta de modificación de la liquidación privada se fundamentó en el rechazo de la deducción por gastos en los contratos Forward y Swap por no cumplir los presupuestos contemplados en los artículos 107 y 148 del Estatuto Tributario”.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicación: 250002337000201200097-01 [20276].

“Respecto al planteamiento de la actora en el sentido de que la DIAN violó el principio de correspondencia porque en el requerimiento especial afirmó que la demandante disminuyó sus ingresos y ese argumento no fue estudiado en la liquidación oficial de revisión, la Sala advierte que la mención a la disminución de ingresos se hizo en el requerimiento especial para justificar la propuesta de rechazo de las deducciones que la actora declaró, pues, en criterio de la DIAN, usar deducciones a las que no se tiene derecho y simultáneamente disminuir ingresos mediante la existencia

de ingresos no constitutivos de renta implica utilizar beneficios concurrentes, a pesar de que de acuerdo con el artículo 147 del E. T no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.

El hecho de que en la liquidación oficial de revisión no se hubiera hecho referencia a la disminución de ingresos no viola el principio de correspondencia porque ese fue un argumento del requerimiento para justificar la glosa propuesta y en dicha liquidación la DIAN expuso argumentos distintos para mantener la glosa, relativos también a que no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.

En resumen, los nuevos argumentos que expuso la DIAN en la liquidación oficial de revisión para mantener el rechazo de las deducciones, relacionados, en esencia, con los cálculos de proporcionalidad de los ingresos no constitutivos de renta frente a los ingresos brutos, no violaron el principio de correspondencia ni el debido proceso de la demandante, pues, se reitera, lo que está prohibido es que en la liquidación oficial de revisión se incluyan «hechos nuevos» o «glosas diferentes» a las propuestas en el requerimiento especial. No prospera el cargo.”.

En el caso concreto es evidente que tanto en el Requerimiento Especial como en la Liquidación Oficial se glosaron los mismos hechos sin embargo el demandante señala que en los siguientes casos puntuales se violó el principio de concordancia entre estos actos:

AUTO TECNICA COLOMBIANA: AUTEKO S.A.S; en el Requerimiento Especial No.062382016000018 del 14 de marzo del 2016 se señala que hay una diferencia entre lo certificado por el revisor fiscal y la información exógena, pero ante el cruce realizado con AUTEKO S.A.S la DIAN pudo determinar los valores exactos de las transacciones entre esta empresa y el contribuyente investigado, es decir no se ha variado la glosa simplemente el argumento se amplió en la aplicación del espíritu de justicia valorando en su totalidad los documentos recaudados en el acervo y concluidos de manera correcta en la Liquidación Oficial de Revisión.

MOTO TRANSPORTES S.A.S en el requerimiento antes mencionado se le señala que se encontraron inconsistencias en los valores declarados y los soportes aportados por el contribuyente para hacerlos valer como costo, y en la liquidación oficial de revisión se complementan los argumentos al analizar las pruebas aportadas igualmente con la respuesta al Requerimiento Especial y a las recaudadas con ocasión a los requerimientos ordinarios proferidos.

MOTOCICLETAS ADQUIRIDAS POR PERSONAS NATURALES: lo que el contribuyente llama Moto Usadas: igualmente se le desconocen las compras por valor de 72.410.939 por tratarse de motos que ya se encontraban en el inventario de MOTOCAR O.B. S.A. en primer término en el Requerimiento se le señala las inconsistencias que se encuentran dado que no aparecen como proveedores de MOTOCAR OB. SA pero que además no concuerda con el objeto social del contribuyente y no existe evidencia documental de tal hecho y ante la respuesta que da el contribuyente al requerimiento especial en la Liquidación Oficial se amplía el argumento porque además se encuentra que los documentos equivalentes no son idóneo para soportar las transacciones de compra que se aduce, que además son bienes sujetos a registro y no se encuentra el registro .

HEGASELO LTDA: Así como en las anteriores glosas el desconocimiento de las deducciones realizadas a MOTOCAR OB S.A.S es por la comprobación de que no realizó ninguna operación comercial con HEGASELO y esto quedó evidenciado desde el Requerimiento Especial y se siguió argumentando con las pruebas recaudadas con ocasión a la respuesta al Requerimiento, así como a los cruces realizados como corresponde.

FUNDACION LAS MOTOS: En el Requerimiento Especial se le glosó el rechazo de la deducción que realizó por valor de 9.063.000 por no estar acorde con lo señalado en el artículo 125-1 , cumpliendo con la obligación de presentar la declaración de renta del año 2012.

Con ocasión a la respuesta al Requerimiento Especial, donde el contribuyente señala que no cumple con este requisito porque la fundación fue creada en el 2013, así las cosas se verifica por parte del funcionario Liquidador que se cumpla con todos los requisitos del 125 y siguientes del Estatuto Tributario, es decir que si bien se trata de una entidad sin ánimo de lucro su objeto social es contribuir a la “educación de los empleados de la empresa los cuales pertenecen a la fundación, desconfigurándose **el interés general**, requisito efectivamente dispuesto en el numeral 2 del artículo 125, para las Deducciones por Donaciones, y se constata que además no cumple con otros requisitos consignados en estos mismo artículos “ no aporta el documento donde se verifique que seque se encuentran bajo vigilancia oficial, no se constató el requisito de manejar , en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados los ingresos por donaciones, no prueba que los fondos para la fundación tiene una destinación específica para educación.

Las glosas con relación del rechazo por deducciones por pago de intereses, comisiones gastos bancarios, por improcedentes, de conformidad con las pruebas obtenidas de los cruces con los terceros, donde efectivamente BANCOLOMBIA Y BANCOAGRARIO informan lo que MOTOCAR O.B. S.A. paga por estos conceptos y persiste una diferencia de 23.419.000.

En cuanto a los rechazos por los pagos a TERPEL y MOTO DEL OTUN, si se encuentran motivados porque en ningún aparte del proceso aporta los documentos soportes idóneos para que se le reconozcan como costos 771-2 del E.T.

Por todo lo anterior señor Magistrado, este cargo no está llamado a prosperar ya que como se puede observar todos los cargos están debidamente motivados.

-COSTOS AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S Y MOTOTRANSPORTES S.A.S.

- **Porque la División de Fiscalización y Liquidación desconocen los costos de MOTOTRANSPORTES S.A.S.**

MOTOCAR OB SA presenta información exógena por el año gravable 2013, es decir la primera claridad a realizar es que es MOTOCAR quién presenta la información de MOTOTRANSPORTES así :

MOTOCAR OB SA en la información exógena reporta a MOTO TRANSPORTES S.A.S de haberle realizado pagos por concepto de Ventas de activos móviles en la suma de \$ 375.572.241 e informa cuentas por pagar a dicho proveedor de \$ 42.206.447.

En la certificación firmada por el Revisor Fiscal de MOTOCAR O.B. S.A. indica que realizó compras a su proveedor MOTO TRASNPORTES S.A.S por valor de \$ 404.738.000.

En las deducciones declaradas registra pagos por \$ 8.719.700 , las facturas aportadas fueron incluidas en los costos.


Detalle consulta general de lo informado de terceros

Consulta Realizada por:

Usuario 45477207 - CARBONELL PIEDRAHITA MIRIAM PATRICIA

generación reporte 09/05/2019 15.16 a

corte del proceso 18/07/2014 12:00 AM

Parámetros de Consulta:

Año 2013

Persona que Reporta

NIT 900388037

Razón social MOTOCAR O.B. S.A.

Nombre del Formato	Código Concepto	Nombre Concepto	NIT	Razón Social	Demás Pasivos	Servicios	Compra de activos movibles	Retención por Compra de activos movibles	RteCREE
Cuentas por Pagar	2206	Otros pasivos	900363025	MOTO TRANSPORTE S.A.S.	41.206.447				
Pago Abono en Cuenta y Retención	5007	Compra de activos movibles	900363025	MOTO TRANSPORTE S.A.S.			363.630.823	3.221.718	
Pago Abono en Cuenta y Retención	5004	Servicios	900363025	MOTO TRANSPORTE S.A.S.		8.719.700			857.

No obstante, MOTOCAR OB SA como prueba de las transacciones realizadas con MOTO TRANSPORTES S.A.S. aportó las siguientes facturas que suman un valor de \$ 348.510.300, ver folio 3026,3027 del Requerimiento Especial evidenciándose las facturas repetidas que aportó MOTOCAR OB. S.A. por ello finalmente las compras rechazadas son por valor de 56.227.700.

orden	FACTURA DE VENTA	FECHA	VALOR	REPETIDA	
1	06 -20 0000004755	18/02/2013	5.466.500		
2	06 -20 0000004796	25/02/2013	2.691.200		
3	06 -20 0000004796	25/02/2013	0	REPETIDA	2.691.200
4	06 -20 0000004834	28/02/2013	6.475.700		
5	06 -20 0000004849	10/03/2013	9.419.200		
6	06 -20 0000004891	11/03/2013	1.934.300		
7	06 -20 0000004929	18/03/2013	3.195.800		
8	06 -20 0000004941	20/03/2013	10.344.300		

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

 Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
 Manga, 3ª Avenida N° 25-04 PBX 670 0111 ext.42280
 Código postal 130001
 www.dian.gov.co

9	06 -20 0000004999	26/03/2013	5.214.200		
10	06 -20 0000005020	30/03/2013	3.784.500		
11	06 -20 0000005057	8/04/2013	4.961.900		
12	06 -20 0000005100	15/04/2013	6.812.100		
13	06 -20 0000005117	24/04/2013	17.240.500		
14	06 -20 0000005167	30/04/2013	1.513.800		
15	06 -20 0000005176	30/04/2013	2.186.600		
16	06 -20 0000005298	29/05/2013	10.848.900		
17	06 -20 0000005323	30/05/2013	5.046.000		
18	06 -20 0000005334	30/05/2013	4.793.700		
19	06 -20 0000005391	31/05/2013	14.381.100		
20	06 -20 0000005446	17/06/2013	1.850.200		
21	06 -20 0000005494	21/06/2013	10.764.800		
22	06 -20 0000005519	24/06/2013	5.214.200		
23	06 -20 0000005561	29/06/2013	2.943.500		
24	06 -20 0000005579	29/06/2013	2.859.400		
25	06 -20 0000005589	30/06/2013	2.186.600		
26	06 -20 0000005665	15/07/2013	5.634.700		
27	06 -20 0000005681	18/07/2013	6.139.300		
28	06 -20 0000005715	22/07/2013	3.364.000		
29	06 -20 0000005715	22/07/2013	0	REPETIDA	3.364.000
30	06 -20 0000005732	25/07/2013	2.607.000		0
31	06 -20 0000005732	25/07/2013	0	REPETIDA	2.607.000
32	06 -20 0000005748	29/07/2013	1.934.300		
33	06 -20 0000005748	29/07/2013	0	REPETIDA	1.934.300
34	06 -20 0000005779	30/07/2013	3.616.300		0
35	06 -20 0000005779	30/07/2013	0	REPETIDA	3.616.300
36	06 -20 0000005784	6/08/2013	8.746.400		
37	06 -20 0000005784	6/08/2013	0	REPETIDA	8.746.400
38	06 -20 0000005817	12/08/2013	9.503.300		
39	06 -20 0000005817	12/08/2013	0	REPETIDA	9.503.300
40	06 -20 0000005874	20/08/2013	3.868.600		
41	06 -20 0000005874	20/08/2013	0	REPETIDA	3.868.600
42	06 -20 0000005901	26/08/2013	5.130.100		
	06 -20 0000005901	26/08/2013			5.130.100

NO ESTA CLARO EL VALOR

19
180



43	06 -20 0000005919	26/08/2013	4.205.000		
44	06 -20 0000005919	26/08/2013	0	REPETIDA	4.205.000
45	06 -20 0000005958	31/08/2013	5.802.900		
46	06 -20 0000005958	31/08/2013	0	REPETIDA	5.802.900
47	06 -20 0000005976	31/08/2013	1.850.200		0
48	06 -20 0000005976	31/08/2013	0	REPETIDA	1.850.200
49	06 -20 0000006000	9/09/2013	15.726.700		
50	06 -20 0000006000	9/09/2013	0	REPETIDA	
51	06 -20 0000006000	9/09/2013	0	REPETIDA	15.726.700
52	06 -20 0000006050	16/09/2013	3.364.000		
53	06 -20 0000006050	16/09/2013	0	REPETIDA	3.364.000
54	06 -20 0000006068	17/09/2013	2.859.400		
55	06 -20 0000006068	17/09/2013	0	REPETIDA	2.859.400
56	06 -20 0000006085	19/09/2013	2.102.500		0
57	06 -20 0000006085	19/09/2013	0	REPETIDA	2.102.500
58	06 -20 0000006104	NO ESTA CLARO	3.364.000		
59	06 -20 0000006104	NO ESTA CLARO	0	REPETIDA	3.364.000
60	06 -20 0000006112	25/09/2013	5.971.100		0
61	06 -20 0000006112	25/09/2013	0	REPETIDA	5.971.100
62	06 -20 0000006126	26/09/2013	5.466.500		
63	06 -20 0000006126	26/09/2013	0	REPETIDA	5.466.500
64	06 -20 0000006183	30/09/2013	3.784.500		0
65	06 -20 0000006183	30/09/2013	0	REPETIDA	3.784.500
66	06 -20 0000006205	7/10/2013	14.969.800		0
67	06 -20 0000006205	7/10/2013	0	REPETIDA	14.969.800
68	06 -20 0000006237	9/10/2013	1.682.000		
69	06 -20 0000006237	9/10/2013	0	REPETIDA	1.682.000
70	06 -20 0000006284	15/10/2013	3.448.100		0
71	06 -20 0000006284	15/10/2013	0	REPETIDA	3.448.100
72	06 -20 0000006307	22/10/2013	12.278.600		0
73	06 -20 0000006307	22/10/2013	0	REPETIDA	12.278.600
74	06 -20 0000006350	23/10/2013	2.438.900		
75	06 -20 0000006350	23/10/2013	0	REPETIDA	2.438.900
76	06 -20 0000006356	28/10/2013	8.662.300		0
77	06 -20 0000006356	28/10/2013	0	REPETIDA	8.662.300
78	06 -20 0000006380	29/10/2013	6.643.900		

79	06 -20 0000006380	29/10/2013	0	REPETIDA	6.643.900
80	06 -20 0000006482	20/11/2013	7.400.800		0
81	06 -20 0000006482	20/11/2013	0	REPETIDA	7.400.800
82	06 -20 0000006484	25/11/2013	2.523.000		
83	06 -20 0000006484	25/11/2013	0	REPETIDA	2.523.000
84	06 -20 0000006495	25/11/2013	6.223.400		0
85	06 -20 0000006495	25/11/2013	0	REPETIDA	6.223.400
86	06 -20 0000006509	29/11/2013	9.251.000		
87	06 -20 0000006509	29/11/2013	0	REPETIDA	9.251.000
88	06 -20 0000006576	9/12/2013	3.027.600		
89	06 -20 0000006576	9/12/2013	0	REPETIDA	3.027.600
90	06 -20 0000006576	9/12/2013	0	REPETIDA	3.027.600
91	06 -20 0000006611	12/12/2013	11.858.100		
92	06 -20 0000006611	12/12/2013	0	REPETIDA	11.858.100
93	06 -20 0000006611	12/12/2013	0	REPETIDA	11.858.100
94	06 -20 0000006629	16/12/2013	2.102.500		
95	06 -20 0000006629	16/12/2013	0	REPETIDA	2.102.500
96	06 -20 0000006661	19/12/2013	2.018.400		
97	06 -20 0000006661	19/12/2013	0	REPETIDA	2.018.400
98	06 -20 0000006687	24/12/2013	672.800		
99	06 -20 0000006747	31/12/2013	6.139.300		
100	06 -20 0000006747	31/12/2013	0	REPETIDA	6.139.300
348.510.300					211.511.400

Ahora bien, con ocasión a la respuesta al Requerimiento Especial No. 062382016000018 del 19 de julio del 2016, el contribuyente sostiene que la funcionaria de fiscalización tuvo en su proceso el valor de facturas de \$ 760.021.700 lo que según el contribuyente significa que hubo un mal recaudo de las pruebas o una mala interpretación de las mismas, afirmación que igualmente se le desvirtúa en la Liquidación Oficial de Revisión No. 0624120170000007 del 7 de abril del 2017 y la Resolución No. 062362018000003 del 23 de abril del 2018 dado que la sumatoria de las facturas repetidas es la que arroja ese dato sobre todo teniendo en cuenta que hay facturas que se repiten en más de una ocasión como se puede establecer del cuadro arriba señalado, como por ejemplo la factura 6611.

Hay que aclarar que la Administración para verificar la realidad de la transacción, envió el Requerimiento Ordinario No. 062412017000001 del 9 de marzo del 2017, a MOTOTRANSPORTES S.A.S , solicitándole la relación detallada de las operaciones de ventas y compras con el contribuyente MOTOCAR O.B. S.A. , durante el año gravable 2013, debiendo adjuntar los respectivos soportes, con el objeto de realizar el correspondiente cruce de información.

Señala igualmente que adjunta las facturas de compra de servicios que hacen parte del inventario, costo, de la sociedad MOTO TRANSPORTES S.A.S. por valor de \$ 404.7380.000. En total las facturas aportadas suman \$ 413.457.700, cuando realmente la sumatoria da \$ 348.510.300.

Es importante señalar que, en cuanto a las facturas adicionales que presentó MOTOCAR en respuesta al Requerimiento, de MOTO TRANSPORTES S.A.S No. 06-20-5388 del 30 de mayo del 2013 se observa a folio 4939 del expediente administrativo que tiene la Resolución de Autorización para facturar No. **060000079260 del 13 de noviembre del 2013** es decir que según el contribuyente emitió la factura antes de obtener la Resolución de Autorización y la presentó con ocasión a la respuesta al Requerimiento, pero solicitada la certificación a la División de Gestión y Asistencia al cliente sobre esta resolución de facturación , nos envía copia de la misma y se denota que se dio la autorización a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES O.B. S.A.S. (ver anexo probatorio).

Tal como se señaló en los actos administrativos hoy demandados, respecto a las factura No. 06-20-5388 del 30 de mayo del 2013 por valor de \$ 14.022.000, se realizó un cotejo entre las facturas aportadas por el contribuyente MOTOCAR O.B. S.A. y las aportadas por MOTOTRANSPORTES S.A.S A evidenciándose que no coinciden, toda vez que en la factura aportada por MOTOTRANSPORTES S.A.S. , la resolución de facturación de la DIAN que lo autoriza a facturar es la número



22
182

60000079260 del 13 de noviembre del 2013, como ya se señaló a nombre de otra sociedad y en la factura aportada por MOTOCAR O.B. S.A. la resolución de facturación de la entidad es la número 110000489842 del 15 de junio del 2012, igual que las demás. FOLIO 4939 y 4247.

Pana Portal
4939

Moto Transportes
MOTO TRANSPORTES S.A.S
NIT: 900380037
CALLE 2 MONTE 15-58
Teléfono: 7026-31048379 Fax: Email: mototransportes@outlook.com
MAGANGOME-BOLIVAR

fecha de creación: 2013/05/30 8:40 AM
fecha de Imoración: 2013/05/30 4:48 PM

No. Factura: 06-20 6368
FECHA: 2013/05/30
FOLIO: 4939
RESOLUCION DE FACTURACION 6800049260 DEL 13/11/2013
DEL 1 AL 1000

CLIENTE: 800380037 MOTOCAR OS
DIRECCION: AV PEDRO BARRERA 21 203
VENDEDOR: GENERAL
NIT: 800380037
CIUDAD: CARTAGENA-BOLIVAR
BOVA: GENERAL

FACTURAS DE COMPRAVENTA

01	TRANSPORTE DE MOTOS AUTECO FACTURA 468118	37	82,000.00		3,034,000.00
01	468605 DESCARGUE EN CARATEGANA				
01	FACTURA 468602, DESCARGUE EN VILLA 4 SANDRA 2, ESCALÓN VILLA 1	3	82,000.00	/	246,000.00
01	FACTURA 469489, DESCARGUE EN VILLA SANDRA 2, ESCALONVILLA, CARTAGENA 21	28	82,000.00	/	2,132,000.00
01	FACTURA 467646 DESCARGUE EN MARIA LA BAJA 22, ARJONA 7 Y SAN JUAN 1	30	82,000.00	/	2,460,000.00
01	FACTURA 467648 DESCARGUE SAN JUAN 9, ARJONA 10 MARIA LA BAJA 6	27	82,000.00	/	2,214,000.00
01	FACTURA 467661 DESCARGUE EN LUBDAGO 13, BABANULLANA 20 Y NOLANBO 15	48	82,000.00	/	3,936,000.00

Mon: Catorce millones vendidos mil pesos con cinco céntavos

Total Venta	14,022,000.00
Descuento	0.00
Total Venta Neta	14,022,000.00
IVA	
Total Factura	14,022,000.00
Anticipo	0.00
Valor a Pagar	14,022,000.00

1 2013/05/30 14,022,000.00 14,022,000.00

LA PRESENTE FACTURA CONSTITUYE DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (LITB), 311,974 Y 316 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
EL COMITENTE DECLARA ADEMAS RECEPCION TODAS LAS MERCANCIAS ANTES INDICADAS Y EMBAJAS, A LAS CUALES APLICAR LAS GARANTIAS PRECISAS ASESORANDOSE POR FACILITA, SE HUBO EN EL PAIS PARA LAS EMERGENCIAS SOBRE EL SEGURO A LA TASA MAS BAJA PERMISIBLE, SIN PREJUICIO DE SUS ACCIONES EVOLUTIVAS DESTINADAS.

YCIFIENTES
Blaboro
Firma Autorizada
ACEPTADA - COMPRADOR
Nombre, C.C. y Sello de quien recibe
Fecha de recibo:

Blaboro y/o


 23
 184

MOTO TRANSPORTES S.A.S.
 Nit. 900363025
 CARRERA 2 NUMERO 11-88
 7026-310493579 Fax: Email: mototransportes@outlook.com

4247

MAGANGUE- BOLIVAR

 Fecha de creación : 2013/05/30 8:40AM
 Fecha de impresión: 2013/05/30 4:46PM

No. Factura : 06-20 5388
 FACTURA DE VENTA POR COMPUTADOR RESOLUCION 110000489842 DE FECHA: 2012/06/15
 AUTORIZACION NUMERACION DEL 000003309 AL 000010000
 ACTIVIDAD ECONOMICA Nº 6041

Fecha : 2013/05/30

Cliente:	900368037 MOTO CAR OB	NIT:	900368037
Dirección:	AV PEDRO HEREDIA 21 203	Ciudad:	CARTAGENA-BOLIVAR
Vendedor:	General	Zona	General

Detalle:	COMPRAVENTA					
FACTURAS DE	CANT.	VA.	UNITARIO	DESC.	IVA	Valor Total
01	TRANSPORTE DE MOTOS AUTECO FACTURAS 468418-468603 DESCARGUE EN CARTAGENA	37.00	82,000.00			3,034,000.00
01	FACTURA 468602, DESCARGUE EN VILLA SANDRA 2, ESCALLON VILLA 1	3.00	82,000.00			246,000.00
01	FACTURA 468654, DESCARGUE EN VILLA SANDRA 2, ESCALLON VILLA 3, CARTAGENA 21	26.00	82,000.00			2,132,000.00
01	FACTURA 467646 DESCARGUE EN MARIA LA BAJA 22, ARJONA 7 Y SAN JUAN 1	30.00	82,000.00			2,460,000.00
01	FACTURA 467648 DESCARGUE SAN JUAN 9, ARJONA 10, MARIA LA BAJA 8	27.00	82,000.00			2,214,000.00
01	FACTURA 467661 DESCARGUE EN LURUACO 13, SABANALARGA 20 Y MALAMBO 15	48.00	82,000.00			3,936,000.00
Son: Catorce Millones Ventidos Mil pesos con Cero Centavos		Total Venta		14,022,000.00		
		Descuento		0		
		Total Venta Neta		14,022,000.00		
Observaciones:		IVA		0		
		Total Factura		14,022,000.00		
		Anticipo (2013/05/31)		0		
		Valor a Pagar:		14,022,000.00		

Por su parte la Resolución de Facturación No. 110000489842 del 15 de junio del 2012 se encuentra a nombre de MOTOS DEL SUROESTE S.A.S tal como consta de la copia que anexa la División de Gestión y Asistencia al Cliente de esta Seccional. Folios 4942 facturas de Moto Transportes).

Queda demostrado Señor Magistrado, que el rechazo de las compras de MOTO TRANSPORTES no se debió a la información exógena reportada por terceros sino a las inconsistencias antes anunciadas derivadas de los soportes presentados por el

propio MOTOCAR O.B.S.A.

En cuanto a **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S.** el contribuyente manifiesta que el aportó con la respuesta al Requerimiento soportes por valor de \$ 14.076.959.206, sin embargo, al realizar el cruce, no con información exógena como lo sostiene el contribuyente, sino a través de un requerimiento ordinario No. 062382016000453 del 21 de abril del 2016 con AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S, esta sociedad contestó a través del oficio No. 4179 del 23 de mayo del 2016, relacionando la totalidad de las facturas expedidas al contribuyente y estas suman \$ 13.982.662.535.

A folios 3094 y siguientes encontramos las facturas aportadas por MOTOCAR O.B. S.A.

Es decir que la DIAN, valoró de manera integral lo aportado por MOTOCAR O.B. S.A. dentro de la investigación, que incluyó la visita de inspección tributaria y los documentos que en todo momento le fueron exigidos y prestos a obtener por parte de la entidad e igualmente desplegando las facultades de investigación , aquellas pruebas que fueron recaudadas como las facturas enviadas por AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S , que cumplen todos los requisitos por las normas tributarias y que han dado certeza al valor de las operaciones comerciales antes señaladas en el artículo 774 del E.T.

Como se denota del expediente administrativo a folio 263, el contribuyente hoy demandante relaciona unos costos de venta por valor de 13.972.210.000 millones de pesos y envía una serie de soportes con inconsistencias que fueron detectadas por los funcionarios investigadores.

Se envió Requerimiento Ordinario a varias empresas que se tenía información de las relaciones comerciales con MOTOCAR O.B.S.A.S (FOLIOS 427 Y SIGUENTES).

En el folio 427 encontramos el requerimiento ordinario No. 062382016000453 del 21 de abril del 2016, dentro del cual se le solicita a AUTOTECNICA NIT 890.900.317 certificar el total de las transacciones realizadas con el contribuyente MOTOCAR O.B. S.A. indicando las fechas, los valores, el número de factura, modalidad de venta, descuentos, entre otros durante al año gravable 2013.

En respuesta al Requerimiento Ordinario anterior AUTOTECNICA -AUTECO , certifica todas las operaciones realizadas con MOTOCAR , relación detallada de las ventas , las cuales fueron enviadas por correo electrónico. (Folios 561 y siguientes del expediente administrativo)

Certifica AUTOTECNICA que para el año gravable se le realizaron ventas al contribuyente MOTOCAR O.B. S.A por valor de 13.982.662.535.

A folio del 579 al 587 encontramos la relación que envía AUTOTECNICA de las operaciones de venta con MOTOCAR O.B. S.A.S, donde se denota los siguientes conceptos:

Cobro de interés por valor de \$ 30.755.677 tal como se señaló a folio 11 del Requerimiento Especial.

Cobro de otros servicios o reintegro de costos y gastos por valor de \$ 3.347.000

Cobro de reintegro der gastos \$ 1.737.750

Encontramos igualmente la Hoja de trabajo del funcionario investigador a folios 588 a 636 donde realiza el análisis de la información aportada por AUTOTECNICA.

A folio 645 del expediente administrativo encontramos el acta de visita del 27 de mayo del 2016 donde se solicita a MOTOCAR O.B. S.A.S , relación discriminada de los costos , relación y soportes bancarios , inventario inicial , entre otros conceptos.

A folio 668 encontramos la respuesta de MOTOCAR O.B. S.A.S dentro de la cual no anexa todos los soportes de estos pagos por intereses y servicios por lo que se acepta lo certificado y soportado por AUTOTECNICA a folio 427. Nótese señor Magistrado que lo poco que anexa MOTOCAR O.B. S.A.S también ha sido anexado por AUTOTECNICA S.A..S y ha sido aceptado.

En la respuesta al requerimiento a folio 4624 a 4626 discrimina por seguros, gastos de cortesía y gastos de interés, pero estos valores han sido rechazados ya que están incluidos en las facturas de los costos.

COMO ES EL SISTEMA DE COSTOS Y COMO DEBIO MANEJARLO EL CONTRIBUYENTE.

Rechazo de compras a personas naturales:

A folio 24 de la demanda, se señala que “las personas naturales que adquieren las motocicletas no son comerciantes de motocicletas, es decir realizaron una operación civil de compra de un activo fijo, posteriormente llegan a un acuerdo con MOTOCAR O.B. S.A.S y deciden venderle a esta su activo fijo, eso no los convierte en comerciantes, no en responsables del impuesto a las ventas...”

Es decir que el demandante señala que en primera MOTOCAR LE VENDE LA MOTO A LA PERSONA NATURAL, y por ello obtiene unos ingresos independientemente que sean a crédito las ventas.

De acuerdo al Decreto 2649 de 1993, el cual debemos tener en cuenta por estar vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos tenemos las siguientes definiciones:

“ **ARTICULO 38. INGRESOS.** Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital”.

Estos deben estar consignados en los correspondientes asientos contables y en las facturas iniciales de venta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

“ Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios

prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”.

De esta Venta inicial no hay soporte alguno, es decir esta factura inicial debe tener todos los requisitos antes descritos e incluso los soportes de registro de la motocicleta en las oficinas del Tránsito.

Ahora bien, si es cierto que de manera posterior este comprador, por incumplimiento del contrato decide DEVOLVER, no venderle la moto como lo afirma el demandante, esto debe tener sus asientos contables como "Devolución "ingreso nuevamente al inventario, ya no por el mismo valor.

Cabe anotar que según el demandante fue una venta de quién inicialmente fue el comprador y para ello presenta un documento equivalente que no cumple con los requisitos de ley, vemos que no tienen siquiera la identificación precisa de la motocicleta para poder individualizarla.

Ahora bien, el contribuyente aduce que una vez comprada la Motocicleta a la persona natural, se generó un costo, pero este costo debe consignarse cuando nuevamente se venda la misma moto, hecho que en ninguna manera se encuentra demostrado y máxime cuando con los documentos equivalentes presentados no es posible determinar realmente de que mercancía se trata.

"ARTICULO 39. Decreto 2649/93 COSTOS. Los costos representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos."

Todo lo anterior en aplicación de los artículos 66 del Estatuto Tributario:

Art. 66. Determinación del costo de los bienes muebles y de prestación de servicios.

*-Modificado- El costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios se determinará así:

1. Para los obligados a llevar contabilidad:

a. El costo fiscal de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo a la técnica contable. Al costo determinado en el inciso anterior se le realizarán los ajustes de que tratan el artículo 59, el numeral 3 del artículo 93 y las diferencias que surjan por las depreciaciones y amortizaciones no aceptadas fiscalmente de

conformidad con lo establecido en este Estatuto.

b. El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se devengue, de conformidad con la técnica contable, durante la prestación del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto.

2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad:

a. El costo fiscal de los bienes muebles considerados activos movibles será: sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.

b. El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados”

Sin embargo, no realizó el contribuyente, hoy demandante tal aplicación.

Art. 59. Realización del costo para los obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o período gravable...”.

No existe prueba de las ventas de las motocicletas que el contribuyente señala como personas naturales.

Ahora bien, se hace necesario señalar los requisitos para la procedencia de los mismos los cuales se evidencian incumplidos:

Decreto 3050 de 1997

Artículo 2º. Requisitos de la factura para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. Para la procedencia de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como

de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, la factura o documento equivalente deberá reunir como mínimo los requisitos contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el párrafo del referido artículo, se entiende sin perjuicio de la obligación para quien expide la factura o documento, de hacerlo con el lleno de los requisitos de numeración consecutiva, preimpresión y autorización previa contemplados en las normas vigentes.

Artículo 3º. *Requisitos para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con no obligados a facturar.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, el documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con personas no obligadas a expedir facturas o documento equivalente, será el expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y/o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono.
2. Fecha de la transacción
3. Concepto
4. Valor de la operación
5. La discriminación del impuesto generado en la operación, para el caso del impuesto sobre las ventas descontable.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para la procedencia de los costos, deducciones e impuestos descontables correspondientes a la retención asumida en operaciones realizadas con responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado.

Parágrafo. Cuando se trate de impuestos descontables originados en operaciones cambiarias realizadas por entidades financieras no obligadas a facturar, el documento soporte de que trata el presente artículo deberá ser expedido por quien preste el servicio.

COSTOS MOTOCICLETAS ADQUIRIDAS POR PERSONAS NATURALES- FALSA MOTIVACION-

Señala el demandante que la DIAN ha violado con su actuar el principio de Libertad de empresa consignado en el artículo 333 de la Constitución Política el cual señala que “ La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación” .

Que por lo anterior en Colombia no existe regulación que exija requisitos especiales para poder desempeñar la actividad de compra y venta de motos usadas, que el hecho de no estar registrada en su actividad económica en cámara de comercio y/o RUT es motivo de desconocimiento de sus costos y que adicional a ello viola el principio de justicia porque desconoce los costos por venta de motos usadas pero acepta que se generaron ingresos por ese motivo.

Ante lo anterior, señor Magistrado se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

- En primer término los argumentos de recazo de las DEDUCCIONES por el concepto " venta de motos usadas fueron varios no solo el indicio de que en su actividad no se encuentre registrada la venta de motos usadas, veamos:
- El funcionario investigador le solicita al contribuyente, hoy demandante, los soportes de las deducciones declaradas en su declaración de renta correspondiente al año gravable 2013 aportando cada uno de los documentos idóneos con el lleno de las formalidades exigidas para la contabilidad de las siguientes personas:

45.501.040	SARMIENTO PADILLA LUDIS STELLA	3.000.000
1.052.982.302	PEÑA HERNANDEZ CLAUDIO	1.793.103
12.590.203	SUAREZ PIÑA CARLOS ADOLFO	544.483
9.147.774	MARIMON ARIZA EVERSON	1.427.932
9.295.824	CHIMAS PAJARO JUAN CARLOS	1.494.483
19.591.944	DE LA HOZ OROZCO CARLOS ENRIQUE	1.494.483
1.048.601.473	MARRUGO MATTOS MATLEYDIS	2.794.483
8.734.763	DE MOYA ALVAREZ JULIO CESAR	2.694.483
12.598.480	PALMERA VIZCAINA MIGUEL	494.483
72.430.915	NOGUERA BLANO ALFONSO	344.483
73.124.189	ALVAREZ URBANES BORIS	2.488.966
8.734.763	DE MOYA ALVAREZ JULIO CESAR	994.483
1.047.386.033	JULIO GOMEZ ANA DE JESUS	1.794.483
19.118.639	ANDRADE GONZALEZ RENSO	494.483
73.157.595	MORILLO YOVIS OMAR	2.094.483
8.426.576	SERNA MONTES EVELIO	1.244.483
1.143.345.431	PUELLO GOMEZ MARIA ALEJANDRA	2.194.483
9.173.276	GUTIERREZ JARAMILLO JOSE ARISTIDES	344.483
1.082.065.802	VILLA POLO EBER RAMON	2.394.483
15.024.923	BENITEZ MORELO LUIS	1.494.483
36.719.550	PAREJO MENDOZA DENISSE MARIA	1.394.483

73.148.438	ANGULO GONZALEZ EDWARD	694.483
10.980.892	DE HOYO LOPEZ WILBER JOSE	394.483
9.289.102	IZQUIERDO GARCIA ALEXANDER	1.394.483
73.124.189	ALVAREZ URBANES BORIS	994.483
92.450.073	JULIO LADEUS JHON JAIRO	394.483
85.204.679	MANCERA MACHAO MARIO ALBERTO	494.483
12.594.145	CANAVAL MOLINA DIOGENES HUMBERTO	144.483
70.908.471	SERNA SERNA CESAR DE JESUS	2.794.483
9.076.864	ZABALETA PEREZ ALVARO	4.294.483
73.578.927	MARRUGO DEVOZ BORIS	2.305.865
1.042.996.772	DE LA CRUZ MORENO BLAS	12.728.279
72.341.160	GONZALEZ COLON JOVANY LACIDES	994.483
73.213.005	GUTIERREZ DIAZ YOHN JAIRO	3.194.483
19.591.944	DE LA HOZ OROZCO CARLOS ENRIQUE	2.094.483
1.047.365.852	RIOS MORENO ELOY	1.894.483
1.045.379.842	ALVAREZ ARNOLDO	2.794.483
1.047.442.593	AGUDELO VELASQUEZ DIDIER ANDRES	1.787.821

Al dar respuesta MOTOCAR O.B. S.A. da cuenta en la respuesta al Requerimiento especial de que "estas motocicletas fueron vendidas por MOTOCAR a estas personas a CREDITO, esto es con la obligación de pagos a plazos. Una vez se incumple con las obligaciones se llega a un acuerdo con los compradores incumplidos para que se resuelva el contrato por incumplimiento y devuelvan la motocicleta. EL vehículo vuelve a ser parte del inventario de la empresa y se vende nuevamente. Prueba de la venta son las facturas emitidas por la sociedad, que además suman en el ingreso del período y fueron puestas a disposición de la funcionaria de fiscalización, quién las cita a folio 25 y 26 del Requerimiento Especial (ver columna motivo del rechazo)", pero en el recurso su argumento es que todo ingreso genera un costo previo y que la DIAN es la responsable de hallar o determinar este costo utilizando varios mecanismos entre ellos la comparación con una actividad similar.

La entidad por su parte le hace notar lo siguiente (además del indicio de que en su actividad económica no reposa la venta de motos usadas):

- En condiciones de no pago lo procedente es la devolución del bien y no una compra del artículo vendido.
- Se desecha el documento equivalente a la factura como soporte de la operación y se le dijo que para soportar lo dicho debía aportar la factura de venta inicial, pero además que dichos documentos deben tener la identificación exacta del bien que permita su individualización, la matrícula del vehículo en las oficinas de tránsito y transporte por parte de MOTOCAR O.B. S.A. dado que es un bien sujeto a registro., la especificación de marca , clase o modelo , años de fabricación, el número de placas, serial de chasis y serial de motor. Ver folio 4296.
- Se le pide además a MOTOCAR aporte los documentos idóneos para demostrar la realidad de las transacciones que según él lo llevaron a determinar esas compras, es decir, facturas iniciales de la compra y de la venta, si son de años anteriores se descontaron ya los costos como dice la norma, plena identificación de las motos pro tratarse de bienes sujetos a registro en las oficinas del tránsito.

A folio 997 encontramos el ingreso de mercancía a nombre de las siguientes personas naturales, mencionadas como vendedoras de las Motos y relacionadas en el cuadro anterior:

45.501.040	SARMIENTO PADILLA LUDIS STELLA	
1.052.982.302	PEÑA HERNANDEZ CLAUDIO	43.130
12.590.203	SUAREZ PIÑA CARLOS ADOLFO	34.483
		34.483-34483- 34.483-34483
9.147.774	MARIMON ARIZA EVERSON	
9.295.824	CHIMAS PAJARO JUAN CARLOS	34.483
19.591.944	DE LA HOZ OROZCO CARLOS ENRIQUE	34.483
1.048.601.473	MARRUGO MATTOS MATLEYDIS	34.483
8.734.763	DE MOYA ALVAREZ JULIO CESAR	34.483
12.598.480	PALMERA VIZCAINA MIGUEL	34.483
72.430.915	NOGUERA BLANO ALFONSO	34.483
73.124.189	ALVAREZ URBANES BORIS	34.483
8.734.763	DE MOYA ALVAREZ JULIO CESAR	34.483
1.047.386.033	JULIO GOMEZ ANA DE JESUS	34.483
19.118.639	ANDRADE GONZALEZ RENSO	34.483
73.157.595	MORILLO YOVIS OMAR	34.483
8.426.576	SERNA MONTES EVELIO	34.483
1.143.345.431	PUELLO GOMEZ MARIA ALEJANDRA	34.483
9.173.276	GUTIERREZ JARAMILLO JOSE ARISTIDES	34.483
1.082.065.802	VILLA POLO EBER RAMON	34.483
15.024.923	BENITEZ MORELO LUIS	34.483
36.719.550	PAREJO MENDOZA DENISSE MARIA	34.483
73.148.438	ANGULO GONZALEZ EDWARD	34.483
10.980.892	DE HOYO LOPEZ WILBER JOSE	34.483
9.289.102	IZQUIERDO GARCIA ALEXANDER	34.483
73.124.189	ALVAREZ URBANES BORIS	34.483
92.450.073	JULIO LADEUS JHON JAIRO	34.483
85.204.679	MANCERA MACHAO MARIO ALBERTO	34.483
12.594.145	CANAVAL MOLINA DIOGENES HUMBERTO	34.483
70.908.471	SERNA SERNA CESAR DE JESUS	34.483
9.076.864	ZABALETA PEREZ ALVARO	34.483
73.578.927	MARRUGO DEVOZ BORIS	34.483
1.042.996.772	DE LA CRUZ MORENO BLAS	34.483
72.341.160	GONZALEZ COLON JOVANY LACIDES	34.483
73.213.005	GUTIERREZ DIAZ YOHN JAIRO	34.483
19.591.944	DE LA HOZ OROZCO CARLOS ENRIQUE	
1.047.365.852	RIOS MORENO ELOY	

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, 3ª Avenida N° 25-04 PBX 670 0111 ext.42280

Código postal 130001

www.dian.gov.co

1.045.379.842	ALVAREZ ARNOLDO	
1.047.442.593	AGUDELO VELASQUEZ DIDIER ANDRES	34.483

Obsérvese señor Magistrado las inconsistencias en la información presentada.

Así las cosas, queda demostrado que la entidad tanto en el proceso de determinación como en el de discusión le dejó claro al contribuyente hoy demandante, las razones de hecho y de derecho por las cuales le negó dichas compras y que el hecho de no tener consignado en su razón social la venta de motos usadas fue un indicio soportado en las razones legales de falta de soporte de las transacciones y de soportes no idóneos para demostrarlas igualmente.

Por otra parte, aduce el demandante que las personas naturales que adquieren las motocicletas no son comerciantes de motocicletas, es decir realizaron una operación civil de compra de un activo fijo, posteriormente llegan a un acuerdo con MOTOCAR O.B. S..A.S y deciden **VENDERLE** (negrilla fuera del texto) a esta su **activo fijo**, eso no los convierte en comerciantes , ni en responsables del Impuesto a las ventas , porque la venta de activos fijos no está gravada con IVA.

Agrega, además, que la operación realizada por este concepto cumple con todos los requisitos legales de forma y fondo para ser reconocidos, no requieren permisos especiales, simplemente como el vendedor no está obligado a facturar, el comprador óseo (cit), MOTOCAR O.B. S.A.S expide el documento equivalente con el lleno de todos los requisitos, están debidamente registradas en los libros de contabilidad, que fueron

revisados y no ha sido objetada la contabilidad, que es otro medio de prueba".

De lo anterior, se debe dejar claridad nuevamente señor MAGISTRADO, que, de ser así, esta transacción realmente no es una venta (que hace el inicialmente comprador) es una devolución, dado que el artículo como lo señala se vendió a crédito y no se ha generado un nuevo costo de la adquisición del bien que ya había pertenecido al inventario y había sido vendido.

Igualmente, los documentos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. **Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal inexequible>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Parágrafo. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

Parágrafo. *Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

Es decir, en la factura inicial la venta aún a crédito reporta un ingreso y un costo.

Luego si el comprador devuelve la mercancía, se debe llevar como devolución. Si se vuelve a vender la mercancía debe tener su factura con todos los requisitos legales.

De todo lo anterior debe haber un nexo que permita individualizar la mercancía

De todas estas transacciones debió entregar los soportes correspondientes el contribuyente MOTOCAR O.B. S.A.S, por el contrario, hace caso omiso de las solicitudes de la entidad.

Los funcionarios determinadores del impuesto le señalan que de acuerdo a su argumento (el de MOTOCAR O.B.) se produce una venta de una motocicleta usada, aunque el vendedor no esté obligado a expedir factura, el documento expedido como documento equivalente debe cumplir con todos los requisitos que para ellos establece la normatividad tributaria.

FUNDACION LAS MOTOS

Reiteramos en este aparte que no procede las deducciones de donación para FUNDACION LAS MOTOS, como se señaló inicialmente en el líbello de la presente contestación y en los actos administrativos demandados.

Veamos los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para deducir este tipo de donaciones:

ARTICULO 125.DEDUCCIONES POR DONACIONES. Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas, durante el año o período gravable, a :

1. Las entidades señaladas en el artículo 22 y
2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación ,la cultura , la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de **interés general...**"

Cómo se observa a folio 4946 y 4977 en el certificado de existencia y representación legal de FUNADACION LAS MOTOS, su objeto social va dirigido a un grupo de personas determinado de carácter particular, **diseñar, gestionar, implementar y ejecutar actividades, proyectos y programas que contribuyan a la educación de los hijos de los empleados de las empresas que pertenecen a esa fundación..**” es decir se desdibuja el carácter de interés general señalado en la norma al no permitir el acceso de toda la comunidad.

El Decreto 4400/2004 estipula lo siguiente para este tipo de entidades:

Artículo 2°. Interés general y acceso a la comunidad. Para efectos de los artículos 19 y 359 del Estatuto Tributario, las actividades desarrolladas por las entidades a que se refiere el numeral 1° del artículo 1° de este Decreto, deben ser de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

Las actividades son de interés general cuando beneficien a un grupo poblacional, como un sector, barrio o comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

Son actividades de salud aquellas que están autorizadas por el Ministerio de la Protección Social o por la Superintendencia Nacional de Salud.

Son actividades de deporte aficionado aquellas reguladas por la Ley 181 de 1995.

Se entiende por actividades culturales las descritas en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y todas aquellas que defina el Ministerio de Cultura.

Son actividades de investigación científica o tecnológica aquellas definidas en el Decreto 2076 de 1992.

Los programas son de desarrollo social, cuando afectan a la colectividad fomentado el mejoramiento y desarrollo de las condiciones de vida del hombre en sociedad.

Se entiende por programas ecológicos y de protección ambiental los contemplados en el Código Nacional de Recursos Naturales de Protección del

Medio Ambiente y los que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial u otra entidad pública del sector.

Parágrafo. Cuando las entidades sin ánimo de lucro desarrollen actividades que son de interés general, pero a ellas no tiene acceso la comunidad, gozarán de los beneficios como contribuyentes con tratamiento tributario especial, sin derecho a la exención del impuesto sobre la renta.

Art. 125-1. Requisitos de los beneficiarios de las donaciones.

* -Modificado- Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125 deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.
3. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación.
4. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

En este evento, señalado en el numeral 2 de este artículo el demandante, contribuyente MOTOCAR O.B. S.A.S. no cumple con este requisito al no aportar prueba alguna.

Art. 125-2. Modalidades de las donaciones.

Las donaciones que dan derecho a deducción deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.
2. Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las

depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

Art. 125-3. Requisitos para reconocer la deducción.

“Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores...”

A folio 4495 del expediente administrativo se observa la certificación del revisor fiscal en el sentido de dar cumplimiento al artículo anterior, sin embargo, en su contenido señala “ que todos los ingresos de la institución son aplicados a fines de EDUCACION y SOCIALES específicos dentro del territorio nacional”, haciéndose evidente que no detalle realmente la destinación específica que le darán a esos dinero sobre todo que ellos no son una entidad o fundación cuyo objeto sea EL DE ENTIDADES EDUCATIVAS.

Así las cosas, queda demostrado señor Magistrado que estos cargos no están llamados a prosperar y que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

IV.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

V.- PRUEBAS

- Dado que a folio 21 de la demanda el demandante solicita dictamen pericial contable a su cargo, en aplicación al artículo 220 solicito señor Juez que en el evento que esta prueba se decrete, presentaré como Testigo Técnico al funcionario

Cristóbal Augusto González Montes, identificado con la C.C. 73.114.771, Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, quién profirió el Requerimiento Especial No. 062382016000018 del 19 de julio del 2016, Contador Público y con una hoja de vida que denota los conocimientos contables dentro del presente proceso.

Sírvase tener como prueba las copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente DT 2013 2016 000464 seguido contra el contribuyente MOTOCAR O.B. S.A. identificado con el Nit. 900.388.037. en 27 tomos.

PERSONERIA

Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

VI. ANEXOS:

- -Poder para actuar y sus anexos.
- -Copia del Expediente No. DT20132016000464 seguido contra la Sociedad MOTOCAR O.B. S.A. identificada con el Nit. 900.388.037.

Respetuosamente,


IRMA LUZ MARIN CABARCAS
C.C. 22.792.888 de Cartagena
T. P. No. 132.956 del C.S. de la J.